AÑO DE 1848. Jueves 27 de julio. NÚMERO 90.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 593.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 24 de junio último la Real orden siguiente.

En circular separada de esta fecha se previene que en las relaciones periódicas de cortas, aprovechamientos, plantaciones y siembras que se hagan en los montes, se espresen tambien los incendios de menor ó mayor entidad que ocurran en ellos, sin perjuicio de que respecto de los últimos se dé aviso especial y separado á este Ministerio. Al efecto la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que los Alcaldes y empleados del ramo den conocimiento á V. S. de todos los incendios de dicha clase que ocurrieren en sus respectivas jurisdicciones y distritos, con espresion de sus principales circunstancias.

Y 2.º Que al transmitir V. S. á este Ministerio el aviso del suceso, manifieste su origen, estension, perjuicios aproximados, disposiciones adoptadas por la autoridad respectiva y empleados del distrito; y por último, el cumplimiento de todos en el desempeño de los deberes que les incumben para atajar la propagacion de los incendios y reparar sus daños.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.

Lo que se inserta para su publicidad y efectos consiguientes. Orense 16 de julio de 1848.=E. G. P. I., Vicente Seara.=Agustin de Torres Valderrama, Srio.

NÚMERO 594.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 24 de junio último la Real orden que sigue.

Atendiendo al conocimiento mas ó menos exacto que todos los comisarios de montes han adquirido ya acerca del estado en que se encuentran los de sus respectivos distritos, y siendo necesario para el fomento de esta riqueza conocer sus progresivos adelantos; tener á la vista los resultados de las disposiciones adoptadas para obtenerlos; metodizar el aprovechamiento de todos los productos, y regularizar en todas sus partes el servicio administrativo del ramo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los comisarios formen y remitan periódicamente por conducto de los Gefes políticos relaciones de las cortas y aprovechamiento de los montes comprendidos en sus respectivos distritos, de las plantaciones y siembras hechas en los mismos, y de las demas noticias que se expresan en las hojas impresas que adjuntas se acompañan, para lo cual se observarán las prevenciones siguientes:

1.ª Las relaciones serán separadas para las tres clases de montes sometidas al régimen administrativo, á saber: del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos; se remitirán dos veces en el año, y corresponderán á los dos semestres del mismo, uno desde 1.º de abril á 30 de setiembre y otro desde 1.º de octubre á 31 de marzo. Deberán estar firmadas por los comisarios y autorizadas con el Visto Bueno de los Gefes políticos.

2.ª Se espresarán por orden alfabético los pueblos á que se refieran las cortas, aprovechamientos y demas noticias indicadas en la relacion, en una ó varias hojas estampándose al pie de ellas la suma de todas las cantidades que aparezcan en las respectivas columnas, y procurando en todo la mayor exactitud.

3.ª Cada relacion se extenderá por triplicado á fin de que un ejemplar se remita á este Ministerio, quedando otro en la secretaría del Gobierno político, y otro en la comisaría respectiva.

4.ª Los Gefes políticos dispondrán que los alcaldes y administradores de los montes de establecimientos públicos presenten con la debida oportunidad notas espresivas de todos los datos y noticias que comprenden las relaciones semestrales, cuidando los comisarios por sí y por sus subalternos de comprobar y asegurarse de la exactitud de dichos datos, ya por los antecedentes que obren en su poder, ya por las observaciones que hubieren hecho al practicar las visitas y

reconocimientos de los montes. Las notas parciales deberán quedar archivadas en la comisaría.

5.ª Si ademas de los aprovechamientos mencionados en las hojas referidas hubiere algun otro no comprendido en ellas, se espresará por nota al pie de las mismas, y su importe se aumentará á la suma total de los productos con la debida esplicacion.

6.ª Tanto las medidas de las semillas empleadas en la siembra de terrenos, como las que espresen los productos ó aprovechamientos en especie de los montes, se reducirán á las castellanas cuando entre éstas y las del pais hubiere diferencia; espresándose por nota al pie del estado la respectiva equivalencia.

Y 7.ª El Gefe político, en vista de las comunicaciones de los empleados del ramo y alcalde de los pueblos, calificará la importancia ó mayor entidad de los incendios ocurridos en los montes, para los efectos espresados en el estado respectivo y cumplimiento de lo dispuesto en Real orden separada de esta fecha.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta para la debida publicidad y efectos convenientes. Orense 17 de julio de 1848. = E. G. P. I., Vicente Seara. = Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Continúa *el Código penal, sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848.*

CAPÍTULO IV.

Defraudaciones.

SECCION PRIMERA.

Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.

Art. 432. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado:

1.º Con la pena de presidio mayor, si fuere persona dedicada habitualmente al comercio.

2.º Con la de presidio menor, si no lo fuere.

Art. 433. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia fraudulenta con arreglo al código de comercio, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 434. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia culpable por alguno de los motivos que se designan en el art. 1005 del código de comercio, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 435. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas en dichos artículos.

Cuando la pérdida exceda del 40 por 100 se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 436. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no esten matriculados, si ejercen habitualmente el comercio.

Art. 437. El deudor no dedicado al comercio que se constituya en insolvencia por ocultacion ó enagenacion maliciosa de sus bienes, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, si la deuda excede de 5 duros y no pasa de 100.

2.º Con la de prision correccional si excediere de 100 duros.

SECCION SEGUNDA.

Estafas y otros engaños.

Art. 438. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, si la defraudacion excediere de 5 duros y no pasare de 20.

2.º Con la prision correccional excediendo de 20 duros y no pasando de 500.

3.º Con la prision menor excediendo de 500 duros.

Art. 439. Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare á otros, usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante.

Art. 440. Las penas señaladas en el art. 438 se impondrán en su grado máximo:

1.º A los plateros y joyeros que cometieren defraudacion alterando en su calidad, ley ó peso, los objetos relativos á su arte ó comercio.

2.º A los traficantes que defraudaren, usando de pesos ó medidas falsas, y en el despacho de los objetos de su tráfico.

3.º A los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á estos corresponda.

Art. 441. Son aplicables las penas señaladas en el artículo 438:

1.º A los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision, administracion, ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla.

2.º A los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco, y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

3.º A los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

4.º A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

Las penas se impondrán en su grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario.

Art. 442. Son tambien aplicables las penas señaladas en el artículo 438 á los que cometieren defraudacion, sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, espediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 20 á 200 duros.

Art. 443. Los delitos expresados en los dos artículos anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si fueren habituales, calificándose esta circunstancia con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 428.

Art. 444. El que fingiéndose dueño de una cosa la enagenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

Art. 445. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 446. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el art. 444 los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

Los ejemplares, máquinas ú objetos contrahechos, introducidos ó expendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado, y tambien las láminas ó utensilios empleados para la ejecucion del fraude, cuando solo pudieren usarse para cometerle.

Si no pudiere tener efecto esta disposicion se impondrá al culpable la multa del duplo del valor de la defraudacion, que se aplicará al perjudicado.

Art. 447. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, créditos ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto

mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor.

Art. 448. El que defraudare ó perjudicare á otro en mas de cinco duros, usando de cualquiera engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare.

CAPITULO V.

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Art. 449. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquiera otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Art. 450. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 100 duros.

Si la coligacion se formare en una poblacion menor de 10,000 almas, las penas serán arresto menor y multa de 15 á 50 duros.

Las penas se impondrán en ambos casos en su grado máximo á los gefes y promovedores de la coligacion, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 451. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 100 á 1000 duros.

Art. 452. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre mantenimientos ú otros objetos de primera necesidad, ademas de las penas señaladas en el mismo, se impondrá la del comiso de los géneros que fueren objeto del fraude.

Para la imposicion de estas penas bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse.

CAPITULO VI.

De las casas de préstamos sobre prendas.

Art. 453. El que sin licencia de la autoridad se dedicare habitualmente á prestar sobre prendas ú otras seguridades, será castigado con la multa de 20 á 200 duros.

Art. 454. Será castigado con la multa de 100 á 1000 duros el que hallándose dedicado con licencia ó sin ella á la industria de que se habla en el artículo anterior, no llevare libros con la debida formalidad, asentando en ellos sin claros ni entrerenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilio de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demas circunstancias que exijan los reglamentos.

Las cantidades prestadas caerán en comiso.

Art. 455. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su valor, y la cantidad que hubiere prestado caerá en comiso.

CAPITULO VII.

Del incendio y otros estragos.

Art. 456. El incendio será castigado con la pena de cadena perpetua á la de muerte.

1.º Cuando se ejecutare en cualquier edificio, buque ó lugar habitados.

2.º Cuando se ejecutare en arsenal, astillero, almacen de pólvora, parque de artillería ó archivo general del Estado.

Art. 457. Se castigará el incendio con la pena de cadena temporal:

1.º Cuando se ejecutare en cualquier edificio ó lugar destinado á servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.

2.º Cuando se ejecutare dentro de poblado, aun cuando fuere en un edificio ó lugar, no destinado ordinariamente á la habitacion.

3.º Cuando se ejecutare en mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 458. El incendio de objetos no comprendidos en los dos artículos anteriores será castigado:

1.º Con la pena de presidio correccional, no excediendo de 10 duros el daño causado á tercero.

2.º Con la pena de presidio menor, pasando de 10, y no excediendo de 500 duros.

3.º Con la de presidio mayor excediendo de 500 duros.

Art. 459. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajar ó cobertizo deshabitados, ó cualquier otro objeto, cuyo valor no excediere de 50 duros, en tiempo y con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 460. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causen estragos por medio de sumersion ó varamiento de nave, inundacion, explosion de una mina ó máquina de vapor, y en general por la aplicacion de cualquier otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los expresados.

Art. 461. El que fuere aprehendido con mecha ó preparativo conocidamente dispuesto para incendiar ó causar alguno de los estragos expresados en este capítulo, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 462. El culpable de incendio ó estragos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

CAPITULO VIII.

De los daños.

Art. 463. Son reos de daño, y estan sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad agena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 464. Serán castigados con la pena de prision menor los que causaren daño cuyo importe exceda de 500 duros:

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad, ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos, ó de cualquier otra manera, hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

2.º Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en ganados.

3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.º En cuadrilla y en despoblado.

5.º En un archivo ó registro.

6.º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

Art. 465. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño, cuyo importe exceda de 5 duros, pero que no pase de 500, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 466. El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito mas grave.

Art. 467. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 10 duros, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 15 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los daños causados por el ganado, y los demas que deben calificarse de faltas, con arreglo á lo que se determina en el libro III.

(Se concluirá.)

NÚMERO 595.

INTENDENCIA.

La Direccion general de contribuciones indirectas dice á esta Intendencia con fecha 3 del actual lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 27 de junio último la Real orden siguiente.=He dado cuenta á la Reina de una exposicion hecha por V. S. en 7 del corriente, manifestando la conveniencia de que se determinen y clasifiquen las primeras materias que se hallan exentas del derecho de puertas por el artículo 2.° del Real decreto de 25 de febrero último.=Enterada S. M., y de conformidad con lo propuesto por V. S., se ha dignado declarar se consideren como primeras materias, libres del pago de derechos de puertas, á la lana, estambre, seda, cáñamo, lino y algodon que en cualesquiera forma se invierta en las fábricas de hilados, de tegidos y puntos; asi como tambien á las tierras y demas que sean necesarios para las de loza, china, vidrio y cristal y las pieles al pelo que hayan de curtirse; pero esceptuándose de esta clasificacion general los aceites, grasas, combustibles y cortezas que entren en las fabricaciones ó industrias cuyos productos se hayan declarado libres. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas fines.=La que traslada á V. S. la misma Direccion para su conocimiento.

Insértese en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del comercio. Orense 14 de julio de 1848.=Felipe de Ariño.

NÚMERO 596.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles dice á esta Intendencia lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

La Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente.=En vista y de conformidad con lo que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en resolver lo que sigue:

Artículo 1.° Queda prohibida la exportacion de oro amonedado ó en pasta. Se exceptúa únicamente la moneda que para sus atenciones puedan llevar consigo los viajeros, á quienes se permite como máximum la cantidad de dos mil reales por cada uno.

Art. 2.° Esta disposicion es transitoria, y mi Gobierno cuidará de proponerme su revocacion cuando hayan desaparecido las causas que la motivan.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1848.=Orlando.=Sr. Director general de Aduanas.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos, sirviéndose disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento del público, y avisar el recibo á esta Direccion general.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de julio de 1848.=El Director, Aniceto de Alvaro.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 14 de julio de 1848.= Felipe de Ariño.

NÚMERO 597.

Se anuncia por término de cuarenta dias la venta en pública subasta de la Granja que á continuacion se espresará, perteneciente á la encomienda de Beade de la Orden de S. Juan; cuyo remate tendrá lugar el dia 31 de agosto próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de ésta capital ante los señores juez de primera instancia, administrador principal de fincas del Estado, procurador síndico y testimonio del escribano D. José Vega. Otro igual remate tendrá lugar en el mismo dia y hora en la córte por ser de mayor cuantía.

Encomienda de Beade Orden de san Juan.

Una Granja sita en la parroquia de santa Maria de Beade, cerrada sobre sí, compuesta de 96 cabaduras de viña rasa de primera calidad con algun parral y un poco de labradio dedicado á huerta con una fuente bien construida, y á un costado de ella una mina de agua con que se riega y fertiliza; todo bien localizado, poblado y cultivado, y por consiguiente en el mejor estado de produccion. No resultan cargas contra dicha Granja. Ha sido tasada por los peritos en 64,900 rs.; y capitalizada por el resultado de sus productos en 84,000 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

El pago del importe de dicho remate se hará en metálico, entregando la quinta parte en el acto de su adjudicacion, y el resto por octavas partes en los años sucesivos con arreglo á las órdenes vigentes. Se admiten posturas que cubran las dos terceras partes de su tipo.

Orense 11 de julio de 1848.—*Felipe de Ariño.*

NÚMERO 598.

SECCION DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA.

En virtud de orden de la Direccion general del Tesoro público fecha 20 del actual, queda desde hoy abierto el pago de las clases pasivas de esta provincia. Orense 24 de julio de 1848.=*Ramon de Soria Santa Cruz.*

Ayuntamiento constitucional de Porquera.

No habiendo tenido efecto el remate de la estadística de la parroquia de Sabucedo por no haber concurrido mas de un solo agrimensor, se anuncia de nuevo su remate para el dia 13 de agosto próximo y hora de las cuatro de la tarde, que se hará bueno al mas ventajoso postor bajo las mismas condiciones que se pondrán de manifiesto. Porquera julio 16 de 1848.=E. A. P., *Francisco Andrade.*

Subdelegacion de Cruzada del Obispado de Astorga.

En cumplimiento de lo mandado por el Excmo. señor Comisario general de Cruzada, todos los recibos y cartas de pago que se expidan por administrador-tesorero de la Gracia desde 1.° de agosto próximo venidero, deberán llevar el Visto Bueno de esta Subdelegacion, sin cuyo requisito no serán válidos dichos documentos. Lo que el tribunal ha acordado publicar para conocimiento de los interesados, y que en ningun caso puedan alegar ignorancia. Astorga 21 de julio de 1848.=*Eusebio Martinez Gonzalez.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.